

**PRESUPUESTOS ESENCIALES DEL MIEDO INSUPERABLE COMO CAUSAL  
EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, DESDE SU DESARROLLO  
DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO EN COLOMBIA**

**ESTEBAN ÁLVAREZ PÚPIALES**

**JOHN JAIRO RAMÍREZ MARÍN**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUÁ - VALLE**

**2019**

**PRESUPUESTOS ESENCIALES DEL MIEDO INSUPERABLE COMO CAUSAL  
EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, DESDE SU DESARROLLO  
DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO EN COLOMBIA**

**ESTEBAN ÁLVAREZ PÚPIALES**

**JOHN JAIRO RAMÍREZ MARÍN**

**MONOGRAFÍA DE GRADO**

**Dr. ÁLVARO DE JESÚS DUQUE ORJUELA  
DIRECTOR**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA - UCEVA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TULUÁ - VALLE**

**2019**

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

---

---

**FIRMA DEL JURADO**

---

**FIRMA DEL JURADO**

---

**FIRMA DEL JURADO**

Tuluá, Valle del Cauca. Abril del 2019

## CONTENIDO

	Pág.
1. TITULO .....	8
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	9
2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	9
2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	11
3. JUSTIFICACIÓN .....	12
4. OBJETIVOS.....	12
4.1 OBJETIVO GENERAL .....	12
4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	12
5. MARCO REFERENCIAL.....	14
5.1 MARCO HISTORICO .....	14
5.2. MARCO TEORICO Y DESARROLLO CONCEPTUAL .....	16
5.3. MARCO LEGAL .....	20
6. DISEÑO METODOLOGICO.....	25
7. RESULTADOS E IMPACTO.....	26
7.1 CAPITULO I. LA DIMENSIÓN JURÍDICA QUE PRESENTA LA LEY 599 DEL 2000, CÓDIGO PENAL, EN SU ARTÍCULO 32, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, NUMERAL 9, SE OBRE IMPULSADO POR MIEDO INSUPERABLE .....	26
7.2 CAPITULO II. DESARROLLO DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO EN COLOMBIA, DE LA INCULPABILIDAD PENAL POR MIEDO INSUPERABLE .....	32

7.3 CAPITULO III. PRESUPUESTOS ESENCIALES QUE ENMARCAN LA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL POR MIEDO INSUPERABLE AL MOMENTO DE INVOCARLA ANTE UN ESTRADO JUDICIAL.....	40
8. CONCLUSIONES .....	45
10. BIBLIOGRAFÍA.....	48

## INTRODUCCIÓN

Con este trabajo de grado se pretendió determinar los elementos esenciales que se encuentran reunidos en una de causales de ausencia de responsabilidad penal, contenida en el estatuto penal, Ley 599 de 2000, regulada en el artículo 32, especialmente a la que hace referencia el inciso 9 “ídem”, denominado por el legislador: Del miedo insuperable.

Una valoración jurídica al estatuto penal represivo, garante de velar por los bienes jurídicos celosamente custodiados, en una concurrencia de la conducta humana, que conlleva a obrar de una manera considerada punible, aunada al complejo psíquico del sujeto activo de un injusto penal, en el entendido de que el derecho penal colombiano, es un derecho penal de acto y no de autor, es decir, estrictamente la relación y dependencia de lo ejecutado por el hombre como sujeto de derecho, y por lo mismo dotado de capacidad cognitiva, volitiva y afectiva, indispensablemente ligada a la acción que materializa con su acontecer susceptible de predicarse ilícita, y así ser trasgresor del orden jurídico penal.

Se analiza la dinámica del ser en sociedad, su interacción, lo cual involucra todo un plexo de vivencias y experiencias, las que no le son extrañas en el plano motivacional: como los temores, miedos, pasiones, frustraciones entre otros; todos estos factores, gravitan en el espectro conductual, ya que no se puede desconocer el aspecto subjetivo y emocional del ser, el cual no puede obviarse en el examen de un evento típico, antijurídico, y culpable, siendo ello de gran importancia para el derecho; con el único fin de dar un correcto entendimiento del quehacer humano, razón de cual el derecho busca regular la convivencia de los coasociados dentro de un Estado social y democrático de derecho.

Se presentan las distintas fases de donde procede el miedo y su aplicación a determinadas conductas reguladas por el ordenamiento jurídico del Código Penal Colombiano, las cuales pueden tener incidencia como causal de ausencia de responsabilidad penal.

## **1. TITULO**

**PRESUPUESTOS ESENCIALES DEL MIEDO INSUPERABLE COMO CAUSAL  
EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL, DESDE SU DESARROLLO  
DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO EN COLOMBIA**



## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 2.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según la Legislación Colombiana, las personas que podrían sujetarse a los fundamentos de las causales de ausencia de responsabilidad como es el del miedo insuperable, en la exposición de argumentos por parte de la defensa en un proceso judicial de carácter penal. En el artículo 73 del Código Civil Colombiano clasifica a las personas en naturales y jurídicas; el presente trabajo se centrará en las personas naturales y no en las jurídicas, sin decir que estas últimas también son susceptibles de cometer ilícitos, pero no lo son de sentir emociones, requisito esencial de la causal de ausencia de responsabilidad en estudio.

Surge como interrogante ¿Quiénes son personas?; a la que se da como respuesta con la definición que aporta el diccionario de la Real Academia de la lengua Española: Persona es “individuo de la especie humana, hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se desconoce.”<sup>1</sup> El artículo 74 del Código Civil Colombiano lo define de la siguiente manera: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.”<sup>2</sup> A la anterior definición habría que adicionarle que persona es igualmente quien es capaz de obligar y contraer obligaciones, esto es que las personas tienen la facultad de elegir sus conductas. En materia de Derecho penal cuando se habla de personas, se refiere a quienes ejecutan las conductas establecidas en el tipo penal, y es empleado el término de sujeto activo o autor.

Es importante indicar que los motivos que pueden llevar a una persona a actuar o comportarse de cierta manera, tienen que ver con momentos vivenciales de

---

<sup>1</sup>DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [En línea]. (<http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z&o=h>)

<sup>2</sup> CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, Bogotá D.C. vigésima cuarta edición, Editorial LEGIS, 2010, pág.15.

diferente naturaleza, los cuales lo conducen a asumir determinados comportamientos y así realizar cierta conducta, en nuestra investigación analizaremos los presupuestos esenciales del miedo insuperable como eximente de responsabilidad.

Los motivos que compelen a que un sujeto se decida comportarse de determinada manera, se debe a situaciones extrañas a la persona que las padece. La reacción de la persona depende de cómo este interiorice la situación vivencial en el que se encuentra al momento de actuar.

Por lo tanto, surge una aparente contradicción con la normatividad penal, pues la aplicación de la ley es de forma coercitiva a la sociedad, imponiendo la no realización de determinadas conductas, so pena de la imposición de un castigo por la trasgresión a las normas rectoras establecidas. En este sentido, se presentan situaciones en las cuales un sujeto ejecuta una acción que contraviene al ordenamiento jurídico no estando en la capacidad de controlar su voluntad, de igual manera puede ocurrir que la persona no esté en la posibilidad de entender los hechos ocurridos o por ende su forma de actuar.

La persona que actúa bajo cualquiera de las fases del miedo como son: la alarma y la angustia, la cual conlleva a que el sujeto que la padece actúe de determinada manera y asuma una posición de defensa de un bien jurídico presuntamente violentado. No se le podrá endilgar al sujeto activo la imposición de una pena aseverando la trasgresión del ordenamiento jurídico, puesto que este sujeto ha obrado bajo una restricción de su voluntad conductual, como es la emoción del miedo, lo cual no sería justo imputarle una responsabilidad penal.

Conforme a lo anterior, es oportuno citar un caso que expone el maestro Bernardo Cruz: “Un sujeto es el autor material de un múltiple homicidio al observar que dos

sujetos acceden de manera violenta a su madre y a su hermana dentro del vehículo, cuando se disponían ellas a salir del garaje de su casa”.<sup>3</sup>

Para este ejemplo, el autor material de la conducta punible de homicidio pudo haber reaccionado de manera determinada por la emoción de ira o pudo encontrarse a lo que Emilio Mira y López denominan periodo de furia: “durante el cual el sujeto no solamente pierde el control de sus actos sino incluso de la conciencia o notación de los mismos.”<sup>4</sup>

Por lo tanto, se tiene que la doctrina tiene en cuenta la aplicación de la atenuante de la ira e intenso dolor, cuando existe concordancia con los hechos ocurridos y los actos del sujeto activo. Siempre y cuando lo que impulse al sujeto para la comisión de un delito sea la presión de situaciones externas, esta forma de presentarse la emoción genera una situación eximente de responsabilidad.

En definitiva, lo que se busca es analizar la figura jurídica que presenta la Ley 599 del 2000 Código Penal, en su artículo 32, Ausencia de Responsabilidad, numeral 9, Se obre Impulsado por Miedo Insuperable determinando sus presupuestos esenciales y prácticos desde su desarrollo jurisprudencial, doctrinario y normativo en Colombia.

## **2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Frente a lo anterior se plantea la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los presupuestos esenciales que debe tener la causal de miedo insuperable como eximente de responsabilidad al invocarla ante un Estrado Judicial?

---

<sup>3</sup> CRUZ, Bernardo. El Miedo Insuperable como Causal de Ausencia de Responsabilidad Penal. Bogotá D.C, Editorial Leyer. 2003. pág. 12.

<sup>4</sup> MIRA Y LÓPEZ, Emilio. Cuatro Gigantes del alma, Duodécima Edición. Edición Lidium, Buenos Aires. 1986, pág. 92.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 OBJETIVO GENERAL**

Conocer y analizar, los presupuestos esenciales que enmarcan la Causal de Ausencia de Responsabilidad Penal por Miedo Insuperable, desde su desarrollo doctrinal, jurisprudencial y normativo, para invocarla ante los Estrados Judiciales.

#### **3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1) Conocer y analizar la dimensión jurídica que presenta la ley 599 del 2000, Código Penal, en su artículo 32, Ausencia de Responsabilidad, numeral 9, Se Obre Impulsado Por Miedo Insuperable.
- 2) Estudiar el desarrollo doctrinal, jurisprudencial y normativo en Colombia de la eximente de Responsabilidad Penal por Miedo Insuperable.
- 3) Determinar los presupuestos esenciales que enmarcan la Causal de Ausencia de Responsabilidad Penal por Miedo Insuperable al momento de invocarla ante un Estrado Judicial.

#### 4. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación es importante por cuanto el objetivo es dejar delimitado los presupuestos fundamentales de la ausencia de responsabilidad penal, de acuerdo al contenido establecido en el estatuto penal, Ley 599 de 2000, haciendo énfasis en el miedo insuperable como eximente de la ausencia de responsabilidad frente a una conducta penal.

Con la presente investigación se pretende dar una valoración jurídica más amplia acerca de la manera como se estructura la aplicabilidad del miedo insuperable como causal de ausencia de responsabilidad penal en la comisión de conductas delictivas, identificando los presupuestos esenciales de aquellos actos y situaciones, para que de esta manera exista una claridad de la figura jurídica y así solicitarla ante un Estrado Judicial.

Frente al tema que se propone como materia de investigación, la conducta es la manera como el hombre actúa frente a determinadas situaciones, el modo cómo se comporta, la manera en que exterioriza su actuar. El aspecto cognoscitivo es producto del cerebro, el cual es de gran importancia en la doctrina penal, ya que el sujeto activo de la conducta delictiva debe interiorizar y comprender las situaciones en las cuales se encuentra, esa comprensión de las condiciones por las que atraviesa antes de actuar, se produce por estímulos emotivos generalmente, siendo ello lo que conduce a un sujeto a asumir determinados comportamientos. Fernando Velásquez define las fases cognoscitivas como “el momento intelectual del dolo que comprende no solo el conocimiento de las circunstancias del hecho, sino igualmente la previsión del desarrollo del suceso mismo, incluidas las causalidad y el resultado.”<sup>5</sup>

Por lo tanto, la importancia del presente estudio radica en tener claridad sobre los presupuestos esenciales para invocar el miedo insuperable, como eximente de

---

<sup>5</sup> VELASQUEZ, FERNANDO, Derecho Penal, Tercera Edición, Bogotá. Temis S.A.1997 pág. 407.

responsabilidad, auscultando las situaciones que lo generan y su desarrollo doctrinal, normativo y jurisprudencial.

## 5. MARCO REFERENCIAL

### 5.1 MARCO HISTORICO

Para comprender el inicio y el desarrollo de la eximente del Miedo Insuperable, es preciso ubicarnos en la antigua Roma, la cual ejerció una posición dominante en la región occidental razón por la cual su derecho es ampliamente extendido y universalizado. La historia indica que el Derecho Romano reguló el miedo insuperable gracias a jurisconsultos como Celso, Labeón y Gayo. El pretor Octavius la reguló a través de la introducción de una innovación jurídica: la acción *metus causa*, por causa de miedo<sup>6</sup>. En el contexto de esa época no se declaraba exento de responsabilidad al que obrare impulsado por cualquier clase de miedo, sino que se exigía la *vanis temoris*, es decir, que fuese propulsado por un temor de un mal mayor y no por un temor insignificante<sup>7</sup>.

Esta influencia del Derecho Romano se vislumbra en España y por lo tanto en los países conquistados por esta. Durante este período rigieron las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, así como la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, promulgadas en 1680. Además, el Real y Supremo Consejo de Indias, el cual tenía entre sus funciones la jurisdicción civil y penal<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> HOYO PÉREZ, Ana Margarita. PUENTES HERNÁNDEZ, Zoraida. VEITÍA CABEZA, Issel María. El miedo insuperable. Boletín Electrónico. ONBC (La Habana) 54, Diciembre 2003. <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

<sup>7</sup> TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. Valoraciones teórico jurídicas en torno a la eximente del miedo insuperable. Disponible en : <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

<sup>8</sup>Colectivo de Autores. Manual de Historia General del Estado y del Derecho. *óp. cit.* pp. 11-12. Citado por TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. Valoraciones teórico jurídicas en torno a la eximente del miedo insuperable. Disponible en : <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

"En el Código emanado del poder del Rey, los homicidios dolosos se castigaban con pena de muerte. Pero se admitieron algunas causas eximentes: matar al enemigo conocido, al adúltero o al corruptor de la hija, al ladrón fugitivo con la res furtiva, y en defensa del señor y de ciertos parientes"<sup>9</sup>. De esta manera, se conforma un antecedente directo en materia penal de lo que conocemos como causales inculpabilidad, aunque no hace alusión al miedo insuperable, estipula la posibilidad de eximir de responsabilidad penal al agente de un hecho delictivo.

Se encuentran eximentes de culpabilidad como la legítima defensa, tratada al definir los homicidios; la muerte del ladrón o incendiario nocturno; el estado de necesidad, que se formula de modo general, al causar daño para defenderse o defender sus cosas y de modo particular cuando para impedir que el incendio se propagase se permitía la demolición de la casa intermedia entre la propia y la que ardía. En el mismo sentido, señala la inculpabilidad del loco, del furioso y del menor de catorce años en los delitos de lujuria.<sup>10</sup>

"Las Partidas concretamente enfatizaban las clases de miedo que posibilitaban la exención. La Ley VII, título XXXIII, párrafo 7 explicaba como únicos motivos, el miedo a la muerte, a tormentos corporales, a la enervación de un miembro, a la pérdida de libertad o a la desacreditación moral"<sup>11</sup>. Dicho Código consagra el libro XII al Derecho Penal y en él se hallaban algunos preceptos, sobre todo los de tiempo de Carlos III, que denotaban en sus autores el conocimiento de las tendencias humanizadoras que en otros países se preveían<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup>JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. -- Buenos Aires: Editorial Losada, S.A., 1977. t.1. p. 535. Citado por TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. Valoraciones teórico jurídicas en torno a la eximente del miedo insuperable. Disponible en : <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

<sup>10</sup>TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. Valoraciones teórico jurídicas en torno a la eximente del miedo insuperable. Disponible en : <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

<sup>11</sup> Ibídem. p 9.

"Posteriormente el Código Penal español de 1822 en su artículo 21 exigía que el mal con que se amenazara fuera inminente y tan grave que bastare para intimidar a un hombre prudente y dejarlo sin arbitrio de obrar. Al modificarse dicha norma, en 1870 sus preceptos aludían expresamente a dicha eximente, y en su artículo 8, apartado 10 señalaba que era eximido de responsabilidad el que obrare impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor"<sup>13</sup>.

## **5.2. MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL**

El momento cerebro-cognoscitivo mediante el cual el sujeto ha urdido la conducta a ejecutar, es la respuesta consciente al momento que vive, contrario a ello es la del individuo que actúa motivado por un conflicto generado entre su psique y el mundo real externo, en la cual se le daría un tratamiento distinto al procesado como es la de darle la aplicación a la figura de inimputabilidad por trastorno mental o inmadurez psicológica.

Por lo anterior, para dar aplicación a la causal de ausencia de responsabilidad por miedo insuperable, se debe demostrar dentro de la actuación penal, que el autor o sujeto activo obró impulsado por una emoción producto de una circunstancia exógena.

En este sentido, es necesario determinar ¿qué es el miedo y por qué tiene relevancia en nuestra legislación colombiana?; se dirá entonces que el miedo es una emoción que surge frente a una situación, la cual por regla general coloca en riesgo un bien jurídico tutelado, y ello conlleva a que el sujeto asuma posturas

---

<sup>12</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. -- Buenos Aires: Editorial Losada, S.A., 1977. T.1 p. 563. Citado por TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. VALORACIONES TEÓRICO JURÍDICAS EN TORNO A LA EXIMIENTE DEL MIEDO INSUPERABLE. Disponible en : <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

<sup>13</sup> Op Cit. TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. p. 9



defensivas con el fin de proteger el bien jurídico que considera está siendo violentado, llevando al individuo a realizar conductas para desestimar la agresión.

La reacción que una persona manifieste frente a una situación de miedo, dependerá de sus antecedentes personales, familiares, sociales entre otros; acontecimientos que pueden llegar a determinar o influir en el grado de intensidad de miedo que pueda sentir, es decir, cómo el sujeto haya asimilado los hechos vividos dependerá el grado de miedo y sus efectos. Siendo así, como efectos del miedo tenemos la parálisis corporal, la impulsión a ejecutar determinadas conductas; causando trastornos de carácter transitorio.

A continuación, se explica de forma amplia los grados que puede alcanzar el miedo y sus fases:

**5.2.1 Grados que puede alcanzar el miedo.** Frente a las distintas reacciones e intensidad del miedo que sufre el sujeto, se manifiesta en distintas fases y efectos, MIRA y LÓPEZ clasifica estas fases en: la prudencia, la cautela, la alarma, la angustia, y el terror. Este último es el miedo en su fase extrema que como reacción podría ocasionar la muerte del sujeto.

**5.2.2 Fase de la prudencia.** El sujeto trata de no entrar en conflicto, tratando de que pase inadvertida su presencia frente al hecho en el que se encuentra; se siente satisfecho, aunque haya renunciado a sus derechos, justificando su conducta en los casos donde haya la posibilidad de sentir miedo.

**5.2.3 Fase de la cautela.** La actitud del sujeto es de desconfianza, pero este domina todas sus funciones cerebrales, por ello sus movimientos tienden hacer precavidos, cautelosos; el individuo se encuentra preocupado frente al posible fracaso y quiere siempre tener el control de su aspecto intelectual para sí tener control de la situación. “lo importante, empero, es que su conciencia ya no está en

paz, ni su prospección es nítida, ni su voluntad se siente dueña de la personalidad.”<sup>14</sup>

**5.2.4 Fase de la alarma.** El sujeto se ve abocado en una desconfianza extrema, se produce alteraciones en el campo cerebro-intelectual; teniendo conciencia el sujeto que padece miedo, en esta fase no es capaz de controlar sus acciones frente a la alteración intelectual.

**5.2.5 Fase de la angustia.** El sujeto pierde el control de sus acciones y su área motriz, “el diencéfalo empieza a adquirir dominio sobre la corteza; los centros neurovegetativos se excitan y engendran la llamada tempestad visceral. La desinhibición de la porción posterior del núcleo caudal hipotalámico determina la aparición de discinesias; estereotipias, perseveraciones e impulsos absurdos.”<sup>15</sup>

**5.2.6 Fase del pánico.** “El miedo invade la corteza cerebral produciéndose su inactividad. Pueden observarse ahora crisis convulsivas, histereoepileptiformes; la fuerza muscular parece centuplicada pero es ciegamente liberada en actos que solo por casualidad resultan adecuados. Es así como, a veces, el pánico puede convertir al sujeto en héroe sin saberlo (malgré lui); algunas gestas de gran agresividad y audacia realizadas en los campos de batalla lo han sido hallándose su autor en estado sub o inconsciente (crepuscular) y constituye verdaderas `huidas hacia adelante´ de las que el primer sorprendido y asustado, a posteriori, es quien las hizo”<sup>16</sup> .

**5.2.7 Fase del terror.** El individuo en esta fase, pierde todas sus capacidades intelectivas y facultades motrices; llevándolo a una afectación grave que hace que

---

<sup>14</sup> MIRA Y LÓPEZ, Emilio. Cuatro Gigantes del alma. Ediciones Liudin. Buenos Aires, 1994. p, 47. [En línea]. Disponible en: <https://studylib.es/doc/8267791/el-deber---dr.emilio-mira-y-l%C3%B3pez>

<sup>15</sup> Ibídem., p, 49.

<sup>16</sup> Ibídem., p, 50.

la persona carezca no solamente de vida cerebral, sino que cabe la probabilidad de que el sujeto cese su vida biológicamente por síncope de origen bulbar. El Doctor Mauricio Martínez Espinosa lo define así:

"En este estado, hay absoluta inexistencia de la personalidad. En el terror, existe una personalidad agitada, y en donde los fenómenos de inhibición alcanzan a los centros subcorticales y mencefálicos, en el miedo, el sujeto no solamente su intelecto y su sensibilidad afectiva, sino su potencia reaccionar motriz. El hombre bajo el imperio del terror, queda inerte, suspendido y abstraído del mundo exterior, su faz inexpresiva, con una palidez de hielo o de cementerio, la mente no rige al cuerpo ni a la conducta... los actos ejecutados no son más que espasmos o reacciones robotrianas".<sup>17</sup>

Partiendo de esta definición, el miedo es ante todo una emoción que se exterioriza en una profunda perturbación del ánimo, suscitado por un peligro real o imaginario, que conlleva a una persona a cometer una conducta considerada, inicialmente típica, con el único fin de proteger algunos bienes jurídicos propios o incluso de terceros; como son: la vida, la libertad individual e integridad personal etc. No obstante, esta emoción no alcanza a anular las facultades psíquicas.

La inseparabilidad se expresa como la impotencia del agente de no poderse sobreponer a ese estado emocional para actuar de manera diferente. El tratadista Bernardo Cruz Benavides lo expresa de la siguiente manera:

"La persona que actúa de una manera determinada bajo cualquiera de las fases de la emoción del miedo como son: la alarma y la angustia, su móvil para actuar es cualquiera de esos estadios del medio, emoción que obliga a la persona que la padece, a adoptar una determinada postura posiblemente de defensa frente a un bien jurídico tutelado presuntamente en peligro. En estos casos, no se le puede endilgar al sujeto activo de la conducta punible una pena,

---

<sup>17</sup> MARTINEZ ESPINOZA, Mauricio. El nuevo diario, el miedo insuperable en el derecho penal. Managua, Nicaragua. [en línea]. ([www.lnuevodiario.com.ni/archivo/2000/abril/17-abril-2000/opcion/opcion8html.2000](http://www.lnuevodiario.com.ni/archivo/2000/abril/17-abril-2000/opcion/opcion8html.2000))

aseverando que al que viola el ordenamiento jurídico siempre se le ha de imponer una sanción. Hay que entender por lo tanto, que cuando un sujeto ha obrado bajo una restricción de su voluntad conductual, como lo es la emoción de miedo, no sería justo imputarle una responsabilidad penal"<sup>18</sup>.

"En la doctrina jurídico penal se define el miedo insuperable como el constreñimiento que se ejerce sobre una persona que por estar dominada por ese serio temor, no se halla en condiciones de dirigir libremente su voluntad"<sup>19</sup>. "La esencia de esta eximente es la coerción, el ataque a la voluntad ajena, la cual se pliega al querer de quien la constriñe. En última instancia, el miedo insuperable puede ser concebido como el método predominante para ejercer la coacción. Se trata de un estado coactivo de orden psíquico que inhibe la voluntad del sujeto y lo lleva, obedeciendo a esa situación de coacción psicológica, a obrar contraviniendo las normas jurídicas penales"<sup>20</sup>.

"Motivado por este miedo superlativo, irrefrenable, desaparece la representación en sí del individuo (el sujeto actor del delito) en el hecho que se le imputa, al igual que su proyección en el resultado; con lo que se sitúa a merced del individuo en el cual se producirá el resultado. Por tanto, para que se integre la eximente de miedo insuperable se requiere un terror, pavor o pánico que implique una grave perturbación de las facultades psíquicas que da lugar a la anulación de la voluntad. La jurisprudencia ha interpretado esta eximente como un estado de intensísima emoción que anula las

---

<sup>18</sup> Óp. cit., CRUZ, Bernardo p, 52.

<sup>19</sup> QUIRÓS PÉREZ R. Manual de Derecho Penal. T. III. La Habana: Editorial Félix Varela; 2007. p. 505, 512. Citado por MARTINEZ VASALLO, Haydée M y MARTINEZ VASALLO, Belkis. El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas. Rev. Med. Electrón. [En línea]. 2013, vol.35, n.1 [citado 2019-04-01], pp.73-84. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso) ISSN 1684-1824.

<sup>20</sup> MARTINEZ VASALLO, Haydée M y MARTINEZ VASALLO, Belkis. El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas. Rev. Med. Electrón. [En línea]. 2013, vol.35, n.1 [citado 2019-04-01], pp.73-84. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso) ISSN 1684-1824.

facultades psíquicas, por lo que en algunos casos no será fácil distinguirlo del trastorno mental transitorio. Dicha emoción es consecutiva a una violencia moral que nubla por completo la inteligencia del sujeto o anula su voluntad, y encuentra su origen en la existencia de un peligro inminente que en la conciencia del agente aparece como más grave que el que comete para evitarlo, sin que pueda recurrir a otro procedimiento para ello que la comisión del hecho delictivo"<sup>21</sup>.

### 5.3. MARCO LEGAL

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA<sup>22</sup>. Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Edición 2015, incluye las dos últimas reformas constitucionales y Actos Legislativos expedidos por el Congreso de la República.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES. CAPÍTULO 1 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el

---

<sup>21</sup> Ibídem. p 81.

<sup>22</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Edición 2015. [En línea]. [5 de febrero del 2018]. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>)

mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 18983. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO. 12 de diciembre del 2002.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 26262. Magistrado Ponente: Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS. 02 de julio del 2008.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 27277. Magistrado Ponente: Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 22 de julio del 2009.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 38635. Magistrado Ponente: Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. 04 de marzo del 2015.

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL, Proceso No. 2005-00194-01 (P-500-06). Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ JAIME VALENCIA CASTRO. 07 de junio del 2007.

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA SALA DE DECISIÓN PENAL, Proceso No. 76248-60-00-173-2011-00428- 01/AC-122-12. Magistrado Ponente: Dr. MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO. 22 de julio del 2012.

- Ley 599 del 2000<sup>23</sup>. Expedida por el Congreso de la Republica. El Código Penal. LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL. TITULO III, CAPITULO ÚNICO, De la Conducta Punible.

Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Artículo 24. La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(...)

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

---

<sup>23</sup> Ley 599 del 2000. Expedida por el Congreso de la Republica. El Código Penal. [En línea]. [25 de febrero del 2018]. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html).

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar. El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

(...)

- LEY 84 DE 1873<sup>24</sup>. Código Civil De Los Estados Unidos De Colombia. Expedido por El Congreso De Los Estados Unidos De Colombia. LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS. TITULO I. DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO. CAPITULO I. DIVISION DE LAS PERSONAS.

Artículo 73. <PERSONAS NATURALES O JURIDICAS>. Las personas son naturales o jurídicas. De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ella se trata en el título final de este libro.

---

<sup>24</sup> LEY 84 DE 1873. Código Civil De Los Estados Unidos De Colombia. Expedido por El Congreso De Los Estados Unidos De Colombia. [En línea]. [25 de febrero del 2018]. Disponible en: [http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)



## 6. DISEÑO METODOLÓGICO

La metodología propuesta es socio-jurídica considerada como “el conjunto de supuestos epistemológicos e instrumentos metodológicos que se deben utilizar para formular el Derecho, a partir de una concepción fáctica del mismo”<sup>25</sup>; en la cual utiliza como base la observación y el análisis documental para conocer a fondo la aplicabilidad del medio insuperable como causal eximente de responsabilidad penal en la comisión de conductas delictivas.

Para la presente investigación, se utilizaron como punto de referencia: las fuentes de información primarias, libros, artículos, ensayos, trabajos de grado, jurisprudencia, relacionados con el tema propuesto.

En cuanto a las fuentes secundarias, se hace referencia aquellos documentos, textos especializados que tienen que ver al tema con la aplicabilidad del medio insuperable como causal eximente de responsabilidad penal en la comisión de conductas delictivas.

---

<sup>25</sup> BUNGE, Mario. La ciencia: Su método y su filosofía. Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1981. Pág. 74.

## 7. RESULTADOS E IMPACTO

### 7.1 CAPITULO I. LA DIMENSIÓN JURÍDICA QUE PRESENTA LA LEY 599 DEL 2000, CÓDIGO PENAL, EN SU ARTÍCULO 32, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, NUMERAL 9, SE OBRE IMPULSADO POR MIEDO INSUPERABLE

**7.1.1 Surgimiento y desarrollo del Miedo Insuperable en diversos espacios culturales.** "Esta causa de exención de la responsabilidad criminal tiene una larga tradición en el derecho positivo español. El primer Código Penal Español en el que tuvo realmente vigencia efectiva fue el de 1848<sup>26</sup>. Se le dio minoritariamente a la eximente de miedo insuperable el carácter de causa de justificación y dominante mente el de causa de exculpación, en concreto de inexigibilidad de otra conducta"<sup>27</sup>.

Actualmente, está estipulado en el artículo. 20.6 Código Penal español que declara exento de responsabilidad criminal a: "El que obre impulsado por miedo insuperable". Una parte de la doctrina española ha considerado superflua esta eximente, por estimarla una modalidad o especialidad del estado de necesidad exculpante. Por su parte el legislador ha optado por mantener la figura eliminando la referencia al requisito del mal igual o mayor, consagrado en el antiguo artículo. 8.10 del Código de 1973, que era el que inducía a confusión con el estado de necesidad<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> BUSTOS RAMIREZ, Juan. Derecho Penal. Tomo I. Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito y el Sujeto Responsable. Segunda edición. LEYER, 2010. Bogotá DC. Pág. 842.

<sup>27</sup> VARGAS, CAP. La Eximente De Miedo Insuperable En El Código Penal. [En línea]. [26 de marzo del 2018]. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/54232116.pdf>

<sup>28</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Miedo Insuperable. Derecho Penal. [En línea]. [26 de marzo del 2018]. Disponible en: <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/miedo-insuperable/miedo-insuperable.htm>

"El miedo insuperable ha constituido una eximente en diferentes códigos del mundo. Eximente es aquello que exonera a cualquier individuo de ser condenado por los tribunales, aun cuando haya ocasionado con su conducta un hecho socialmente peligroso. En el Código Penal cubano, en su artículo 26, apartado 1, se lee"<sup>29</sup>: "Está exento de responsabilidad penal el que obra impulsado por miedo insuperable de un mal ilegítimo, inmediato e igual o mayor que el que se produce. Cuando el mal temido es menor que el que se produce, pero causa al agente, por sus circunstancias personales, un miedo insuperable determinante de su acción, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite de la sanción imponible"<sup>30</sup>.

**7.1.2 La Dimensión jurídica de la eximente de responsabilidad penal de miedo insuperable.** Para hablar de eximentes de responsabilidad penal, es imprescindible precisar que es **la Culpabilidad**: que "puede definirse como la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente"<sup>31</sup>. Al respecto la Corte Suprema de Justicia se pronuncia frente al concepto de culpabilidad en los siguientes términos:

Desde esa perspectiva es claro, ha dicho la sala de casación penal<sup>32</sup>, que la responsabilidad penal, es una consecuencia directa de la culpabilidad, entendida

---

<sup>29</sup> Óp. Cit. MARTINEZ VASALLO, Haydée M y MARTINEZ VASALLO, Belkis. El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas. P 80.

<sup>30</sup> Organización de divulgación del Ministerio de Justicia de Cuba. Código Penal. Ley 62. (Ene, 1987). Citado por <sup>30</sup> MARTINEZ VASALLO, Haydée M y MARTINEZ VASALLO, Belkis. El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas. Rev. Med. Electrón. [En línea]. 2013, vol.35, n.1, pp.73-84. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso) ISSN 1684-1824.

<sup>31</sup> MANUALE, Francisco Antolisei. Citado por REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Santafé de Bogotá. Temis S.A., 1996. Pág. 206.

<sup>32</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 34412. Magistrado Ponente: Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 23 de Marzo del 2011.

como una categoría político-jurídica de raigambre constitucional, dado que constituye el contrario de la presunción de inocencia, según la cual, conforme al artículo 29 de la Carta, “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. El concepto, implica, entonces, también una garantía ciudadana y un límite inequívoco al *ius puniendi*, ya que sólo se puede ser responsable por un acto cometido dentro de condiciones de elegibilidad, vale decir, con conocimiento y voluntad, tanto del acto que se ejecuta u omite, como de la posición del sujeto frente a la conducta, esto es, del papel que el Estado o la sociedad le asigne o que él mismo, asume y que, como tal, lo vincula con la sociedad, ante la cual ese comportamiento trasciende<sup>33</sup>.

En este sentido, para que exista culpabilidad el sujeto activo debe de tener capacidad de autodeterminación y voluntad de realizar el acto, y este hecho va en contra de unas reglas de conducta que están tipificadas.

La culpabilidad se manifiesta en diferentes modalidades; como los son el dolo, la culpa y la preterintención:

**El Dolo:** "La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar"<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 27277. Magistrado Ponente: Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 22 de julio del 2009.

<sup>34</sup> Ley 599 del 2000. Expedida por el Congreso de la Republica. El Código Penal. Artículo 22. [En línea]. [25 de febrero del 2018]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html).

**La Culpa:** "La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo"<sup>35</sup>.

**La Preterintención:** "La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente"<sup>36</sup>.

Ahora bien, conociendo la culpa y sus diferentes modalidades, ¿qué se entiende por **Inculpabilidad**? Es adecuado referirse al Decreto 100 de 1980, anterior Código Penal Colombiano, el cual señala: es el aspecto negativo de la culpabilidad, que se conoce con los nombres de inculpación o exculpación, denominaciones que se refieren a todas aquellas situaciones que se predicen del comportamiento humano cuando éste es típico, antijurídico y cuya característica principal o básica es que elimina la culpabilidad; y por ende impide la estructuración del delito.

Lo anterior, en palabras del maestro Fernando Velásquez V: "Las diversas causas de inculpabilidad son en realidad supuestos de inexigibilidad de una conducta según los requerimientos del derecho, es decir; es indispensable examinar los casos en que no es procedente emitir juicio de exigibilidad alguno, por encontrarse el autor en una situación de incapacidad de determinación"<sup>37</sup>.

Por lo tanto, se consagra el llamado miedo insuperable como excluyente autónoma de la responsabilidad criminal, porque surge del presupuesto de que su naturaleza jurídica no es la de ser una causal de inimputabilidad Artículo 33

---

<sup>35</sup> Ibídem. Artículo. 23.

<sup>36</sup> Ibídem. Artículo. 24.

<sup>37</sup> VELASQUEZ V, Fernando. Manual de Derecho Penal. Cuarta edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2010. Bogotá DC. Pág. 539.

Código Penal. Sino de un caso de no exigibilidad de otra conducta, es indispensable que el comportamiento realizado por el agente haya sido provocado por el miedo a sufrir un mal, a condición de que él sea insuperable, de donde se desprende que los requerimientos para que se configure son tres: 1) la existencia del miedo 2) la insuperabilidad y 3) la eficacia motivadora<sup>38</sup>.

1). La existencia del Miedo: Como la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo real o imaginario. Este estado psicológico que altera la capacidad de decisión y que afecta de modo serio la capacidad de determinación, sin que sea necesario que se presente un compromiso profundo de las esferas intelectivas o volitivas pues si así fuere tal estado podría llegar a generar una causal de inimputabilidad.

2). La Insuperabilidad: No es necesario que el agente deba obrar en una situación de terror sino en una de temor que no pueda superar, debe tratarse de un estado que racionalmente no pueda ser vencido por el sujeto, entendiendo sus condiciones personales y la forma como él lo ha percibido. Esta valoración se realiza comparando el actuar del agente con el de cualquier ciudadano del común en circunstancias normales, atendidos su sexo, edad, grado de cultura, empleo o cargo, entorno social. Esto es, con base a un juicio de exigibilidad.

3). La Eficacia Motivadora: Es indispensable que el comportamiento realizado por el agente sea fruto del miedo padecido, esto es, que sea dicha emoción la que explique la conducta típica y antijurídica desplegada por el sujeto activo. Esta exigencia se desprende de la expresión "...obre impulsado...", pues el miedo debe ser el único móvil que induzca al sujeto a actuar y no otros estados emocionales o pasionales como el odio, la venganza, o asimilados que, si bien pueden coincidir

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* Pág. 542, 543.

con el miedo, no deben ser el factor causal explicativo del comportamiento realizado<sup>39</sup>.

"Teniendo en cuenta los anteriores requerimientos, el problema se ha de plantear y resolver, en consecuencia, como un problema de límites: hasta donde puede el Estado legítimamente exigir responsabilidad a una persona afectada por un miedo insuperable, en una situación concreta, por un comportamiento contrario a sus propios intereses, esto es, contrario a la norma"<sup>40</sup>.

Debe tenerse en cuenta que la persona no reacciona frente a la situación de una manera neutral, esto es, dando igual valor a los bienes en conflicto, *desde afuera*. El agente da preferencia a sus propios intereses, porque valora el conflicto desde su propia posición o perspectiva, es decir, *desde adentro*. Esta preferencia por los intereses propios es legítima en ciertas ocasiones, puesto que, la relevancia que le confiere una persona a ciertos valores es un reflejo de su forma de pensar y actuar: la perspectiva parcial forma parte de lo que somos y de cómo somos. Por lo tanto, el miedo insuperable tiene su base en la legítima preferencia por los intereses propios. En este sentido, el ordenamiento jurídico debe tener en cuenta ciertos aspectos y situaciones, en las cuales no puede exigirle responsabilidad por estas resoluciones parciales a los conflictos.

"El que se reconozca una eximente fundada en la preferencia subjetiva del autor por el interés en peligro, en nuestro ordenamiento penal es admirable. Puesto que, esto refleja unas pautas y valores propios de una sociedad moderna, en la cual existe una separación entre persona y ciudadano; esto es, entra la situación de la persona como miembro de la comunidad (ciudadano) y por lo tanto sujeto a diferentes obligaciones, y su consideración como ser autónomo (persona) que

---

<sup>39</sup> *Ibíd.* Pág. 543, 544.

<sup>40</sup> *Óp. Cit.* BUSTOS RAMIREZ, Juan, p. 843.

promueve su propia felicidad e intereses. Esta separación genera un doble nivel de relaciones, unas basadas en la idea de parcialidad y otras en exigencias de imparcialidad, las cuales el derecho no puede desconocer"<sup>41</sup>.

Es fundamental que "el ordenamiento reconozca que nuestros intereses son más valiosos que los de un extraño. De la misma manera cuando los bienes en peligro son los de familia, el derecho penal no puede ignorar que la institución de la familia tiene un innegable valor social; y que forma parte del núcleo de esta institución los intereses de un miembro de la misma, siendo considerados por los demás miembros más valiosos que los de un extraño"<sup>42</sup>.

## **7.2 CAPITULO II. DESARROLLO DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO EN COLOMBIA, DE LA INCULPABILIDAD PENAL POR MIEDO INSUPERABLE**

**7.2.1 Hipótesis doctrinales de la inculpabilidad penal por miedo insuperable.** Para estructurar de manera clara lo que significa el miedo es necesario conocer que exponen los doctrinantes sobre el tema, al respecto se encontró el siguiente concepto sobre el miedo:

El miedo es una causa que perturba la exactitud de ese doble juicio (existencia del peligro o su magnitud), en cuanto, al resolver en una espera ansiosa, anticipa con la fantasía los hechos que se temen, interpreta percepciones actuales de conformidad con los hechos cuya realización causa miedo; el ademán más

---

<sup>41</sup> VARONA GÓMEZ, Daniel. EL MIEDO INSUPERABLE: ¿UNA EXIMIENTE NECESARIA?: Reconstrucción De La Eximente Desde Una Teoría De La Justicia. 2001. P. 20. [En línea]. [26 de marzo del 2018]. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2001-7-5040/Documento.pdf>

<sup>42</sup> Ibídem. p. 20



inocente se vuelve amenazante y convierte en arma el más insignificante instrumento, porque sobre ellos se proyectan imágenes internas<sup>43</sup>.

En este sentido, tenemos que el miedo es algo subjetivo de cada persona y se puede manifestar de diferentes maneras según sea quien lo padezca. Alterando las siquis y la percepción, generando algunas veces percepciones fantasiosas. El miedo no es algo racional y nuestra naturaleza es de conservación, por lo tanto, ante un daño o peligro inminente es complejo dilucidar entre lo bueno y lo malo en el actuar o proceder.

Al respecto, el escritor Jesús Orlando Gómez trae un pensamiento de Nietzsche: "No debe olvidarse que es el instinto de conservación el que ha puesto en movimiento el engranaje de su razón y el fondo no se piensa en el daño que se causa, sino solamente en sí mismo; obramos así, no para dañar por nuestra parte, sino solamente para salir salvos"<sup>44</sup>.

"El miedo es una reacción emocional, congénita en el hombre, como expresión propia del ser vivo, puesto que, desde que nacemos sin previa experiencia damos manifestaciones de ese primitivo miedo"<sup>45</sup>.

En resumen, se tiene que el miedo es inherente al ser humano y se manifiesta por diferentes circunstancias. El miedo surge por un proceso de estimulación el cual está condicionado por la experiencia de un peligro eminente y este puede ser presente o pasado, o proyectarse hacia el futuro.

**7.2.1.1 Clases o Formas del Miedo.** Se tiene el miedo racional, miedo instintivo y miedo imaginario:

---

<sup>43</sup> GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando. El Delito Emocional. Segunda Edición. Doctrina y Ley. Bogotá. 1995. Pág. 268.

<sup>44</sup> Ibídem. p. 269.

<sup>45</sup> Ibídem. p. 267.

**Miedo Racional.** Este surge de la experiencia y cuando se origina puede ser racionalizado. Se origina por la representación de un daño, en el entendido de que el miedo es una respuesta o actitud ante la conciencia de un mal.

**Miedo Instintivo.** Esta clase de miedo está unido al instinto de conservación, y puede provocar parálisis o suspensión de la actividad. Se genera de una forma inconsciente, por lo tanto, el individuo no tiene control sobre este, llegando a aumentar el miedo de una manera sobredimensionada.

**Miedo Imaginario.** En esta forma el miedo se presenta de una forma condicionada por las representaciones de quien lo siente, esto quiere decir, que se puede generar sin que exista un objeto real o estímulo que lo ocasione.

**7.2.1.2 El Miedo y el Dolor.** Se tiene entonces que el miedo es la respuesta a un estímulo que la experiencia señala como dañino, y es el previo anuncio de dolor físico o moral. En este sentido, ningún miedo es ajeno a la percepción de dolor.

Para el derecho penal esta situación no pasa desapercibida, pues la amenaza de sufrir o estar sometido a una situación de dolor produce miedo, razón por la cual el miedo es un factor determinante en la comisión de un delito y de allí surgen efectos atenuantes o eximentes de responsabilidad penal.

**7.2.1.3 Miedo Insuperable.** Se tiene entonces que el Miedo Insuperable es un proceso de estimulación, el cual nos conlleva hacia una reacción emocional. En donde quien padece el miedo lo puede afrontar de diferentes formas; que en su mayoría de veces el impacto es tan fuerte que impide al que lo padece pensar de una forma clara y obrar de manera objetiva, puesto que, solo piensa en aquello que lo atemoriza.

"La espiral creciente de sucesos de percepciones de amenaza y reacciones corporales de miedo que se producen en el organismo desencadena una serie de síntomas que desembocan en una inminente sensación de pérdida de control por parte del afectado que parece superar la voluntad y minar instantáneamente la confianza y la seguridad del individuo. Esta instantánea, gran carencia de seguridad suele provocar un gran deseo de huida y una amenazante sensación de miedo a morir, enloquecer o provocar una escena indeseada"<sup>46</sup>.

En este sentido, el maestro Reyes Echandía señala que: "se designan teóricamente todas aquellas situaciones en las que la conducta del agente no es punible porque dadas sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó no se le podía ni debía exigir comportamiento diverso"<sup>47</sup>.

Para el autor Julio E. Rozo Rozo, "en estos casos aparentemente se estaría es presencia de un ataque al bien jurídico protegido, pero intrínsecamente no se consolida la antijuricidad de la conducta, por cuanto el agente activo ha ajustado su comportamiento a las exigencias del derecho, habiendo actuado conforme a derecho, no en contra del derecho o del deber"<sup>48</sup>.

Frente a este punto la doctrina no ha sido uniforme, pues unos autores se inclinan por considerar que el miedo insuperable excluye la antijuricidad, mientras otros

---

<sup>46</sup> MARTÍNEZ VASALLO, Haydée M. y MARTÍNEZ VASALLO, Belkis. El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas. Revista Médica Electrónica. 2013. P. 6. [En línea]. [22 de marzo del 2018]. Disponible en: <http://www.revmatanzas.sld.cu/revista%20medica/ano%202013/vol1%202013/tema08.htm>

<sup>47</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso. CULPABILIDAD. Editorial TEMIS. Bogotá DC. 1991. Pág. 208.

<sup>48</sup> ROZO ROZO, Julio E. Derecho Penal General, Parte Primera. Segunda edición. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá DC. 1999. Pág. 653 citado por LUNA TRUJILLO, María Juliana. El miedo insuperable como eximente de responsabilidad penal en Colombia y sus implicaciones prácticas. 2011. [En línea]. Disponible en: [https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/73474/1/miedo\\_insuperable\\_eximete.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/73474/1/miedo_insuperable_eximete.pdf)

señalan que es una causa de inimputabilidad análoga al trastorno mental transitorio, y finalmente la mayoría sostiene que es una causa de inculpabilidad por constituir un supuesto de inexigibilidad de otra conducta a un sujeto concreto, en una situación concreta, al ser legítima la resolución parcial del conflicto conforme a sus propios intereses bajo ciertos y determinados respectos<sup>49</sup>.

**7.2.2 Recorrido jurisprudencial y normativo en Colombia de la ausencia de culpa por miedo insuperable.** Esta causal de inculpabilidad o eximente de responsabilidad penal fue introducida en nuestro ordenamiento punitivo, por medio de la Ley 599 de 2000, artículo 32. En la cual no especifica qué es el miedo, cuándo se puede hablar de un miedo superable y cuándo es insuperable, no establece de manera clara algún parámetro para medir el miedo, dejándole al juez la discrecionalidad al juzgar cada caso en concreto. Provocando esto que sea complejo establecerla y aún más aplicarla.

Este Código Penal "aglutinó todas las causales excluyentes de antijuricidad y de culpabilidad bajo la denominación "excluyentes de responsabilidad", bajo una sola norma, esto con el propósito de establecer que no es culpable o responsable, quien dadas las circunstancias concretas de orden personal y social realiza el injusto (conducta típica y antijurídica), encontrándose en imposibilidad de decidirse conforme a las exigencias del derecho"<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. Lecciones de Derecho Penal. Volumen II, Editorial Trotta S.A., Madrid, 1999, págs. 381,382.

<sup>50</sup> ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Manual de Derecho Penal, Parte General y Especial. Séptima edición. Editorial Leyer. Bogotá DC. 2005. P 207 – 208 citado por LUNA TRUJILLO, María Juliana. El miedo insuperable como eximente de responsabilidad penal en Colombia y sus implicaciones prácticas. 2011. [En línea]. Disponible en: [https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/73474/1/miedo\\_insuperable\\_eximite.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/73474/1/miedo_insuperable_eximite.pdf)

Se encuentra que en la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 18983. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO. 12 de diciembre del 2002, define el miedo así:

El miedo como excitación anímica que puede perturbar las facultades psíquicas del individuo, es considerado como una emoción que reviste el carácter de asténica cuando impide la acción o esténica en cuyo caso la persona puede llegar a emprender acciones muchas veces incontroladas.

Esta emoción, agrega, puede tener diversos grados que según los estudiosos comprende seis fases bien caracterizadas y a las cuales se refiere ampliamente.

En la misma sentencia, indica cuales son los presupuestos esenciales para que se configure esta causal eximente de responsabilidad:

Pero no cualquier perturbación puede calificarse como tal, sino sólo aquella que no deje al sujeto ninguna posibilidad de actuar como lo haría el común de los hombres, y para su configuración es necesario la presencia de varios presupuestos esenciales, a saber: a) el miedo debe ser el resultado de una situación capaz de originar en el ánimo del procesado un estado emocional de tal intensidad que no le permita razonar normalmente y lo conduzca a un déficit en su capacidad para autodeterminarse; b) que sea producto de una serie de estímulos, ciertos, graves, inminentes y no justificados; c) la imposibilidad física del sujeto para neutralizar el miedo y d) una cierta relación entre la amenaza que produce el miedo y el compromiso de bienes jurídicos por el sujeto activo.

Para algunos autores, agrega, el miedo intenso se ubica dentro de los denominados grados de prudencia y cautela, mientras que el miedo insuperable aparece en las etapas denominadas de alarma y angustia (...)<sup>51</sup>.

En el mismo sentido, lo estructura y lo enmarca el Magistrado Ponente: Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA:

Exigir, como se precisó en anterior oportunidad, que el miedo lo ocasione algún *estímulo cierto*, implica que ese sentimiento debe

---

<sup>51</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 18983. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO. 12 de diciembre del 2002.

nacer o surgir en el ánimo con base en un fundamento o sustrato objetivo, real, verídico, pues si es un miedo simplemente imaginario — fruto, por ejemplo, de la superstición— no será válido para invocar la circunstancia exculpante, ahora que si se trata de un miedo irracional o de origen patológico —por neurosis o psicopatías— en tales eventos se estaría, más bien, en un caso de ausencia de imputabilidad y no de inculpabilidad.

Las condiciones de *grave, inminente y no justificado* atribuidas al móvil del miedo, respectivamente obligan a considerar: la entidad o importancia del bien jurídico amenazado en la concreta situación que lo origina, la proximidad del mal o daño temido y, por último, la imposibilidad de alegar como causa de aquél el cumplimiento de *deberes jurídicos* que el sujeto está en la obligación de observar, o el acatamiento de órdenes o decisiones legítimas impartidas por autoridad competente, ya que para todos los asociados es inexcusable someterse a los dictados de éstas<sup>52</sup>.

Por lo anterior, se entiende que esta exoneración de responsabilidad penal se genera por una situación emotiva anormal, a la cual el hombre medio hubiera sucumbido, teniendo en cuenta que el derecho no considera exigible a nadie resistir a una presión motivacional excepcional a la que naturaleza humana no esté facultada para soportar.

En otra sentencia de la misma corporación, nos señala la diferencia entre obrar impulsado por *miedo insuperable* y bajo insuperable *coacción ajena*: "La diferencia entre obrar "*bajo una insuperable coacción ajena*" y obrar "*impulsado por miedo insuperable*", consiste en que la primera el miedo tiene su génesis en el comportamiento arbitrario e ilegal de otra persona patentizado en una fuerza irresistible tendiente a condicionar la voluntad del sujeto con el fin de que realice una acción determinada; mientras que en la segunda el miedo surge en el ánimo del hombre sin que exista coacción o intimidación, en la medida en que el mismo

---

<sup>52</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 27277. Magistrado Ponente: Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 22 de julio del 2009.

puede provenir antes peligros reales o imaginarios o tratarse de miedo instintivo, racional o imaginativo"<sup>53</sup>.

La jurisprudencia nos brinda otro fallo en la cual se pueden diferenciar estas dos figuras jurídicas:

Hechas las anteriores precisiones, resulta claro que la diferencia entre obrar *bajo insuperable coacción ajena* y obrar *impulsado por miedo insuperable*, consiste en que la primera tiene génesis en el comportamiento arbitrario, ilegal de otra persona que exterioriza una fuerza irresistible (violencia física o psíquica) tendiente a condicionar la voluntad del sujeto con el fin de que realice una acción delictiva determinada, mientras que la segunda se origina en el miedo que emerge en el ánimo del hombre por estímulos reales, graves, inminentes e injustos, distintos a la coacción de un tercero, en razón de lo cual, para librarse del mal que lo amenaza, incurre en un comportamiento típico y antijurídico<sup>54</sup>.

Ahora bien, teniendo clara la diferencia entre obrar bajo insuperable coacción ajena y obrar impulsado por miedo insuperable, es pertinente conocer la diferenciación que existe con el estado de necesidad y la causal eximente tratada. Esta divergencia consiste en el origen de la amenaza o peligro ante el que se enfrenta la persona cuando éste deriva de un suceso natural, tales como un maremoto o terremoto. En este caso se aplica el eximente estado de necesidad, por lo tanto, el miedo insuperable se aplica a aquellos casos en los que el mal tiene su origen en la amenaza de un tercero.

Debe tenerse en cuenta el conflicto ante el que se enfrenta la persona "cuando éste sea objetivo o inevitable, se aplicará el estado de necesidad: por el contrario, cuando el conflicto no sea objetivo, supuestos de mal irreal, o inevitable, casos en

---

<sup>53</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 26262. Magistrado Ponente: Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS. 02 de julio del 2008.

<sup>54</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 27277. Magistrado Ponente: Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 22 de julio del 2009.

que el mal proviene de un tercero y no de un suceso natural, deberá aplicarse el miedo insuperable"<sup>55</sup>

### **7.3 CAPITULO III. PRESUPUESTOS ESENCIALES QUE ENMARCAN LA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL POR MIEDO INSUPERABLE AL MOMENTO DE INVOCARLA ANTE UN ESTRADO JUDICIAL**

**7.3.1 Presupuestos fundamentales que enmarcan la causal de ausencia de responsabilidad penal por miedo insuperable.** El término “insuperable” ha de entenderse como “aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros”<sup>56</sup>.

Por lo expuesto anteriormente se sostiene que se deben presentar los siguientes presupuestos esenciales en la configuración del miedo como eximente de responsabilidad:

- a) La existencia de profundo estado emocional en el agente por el temor al advenimiento de un mal.
- b) El miedo ha de ser insuperable, es decir sólo aquel que no deje al sujeto activo ninguna posibilidad de actuar como lo haría el común de los hombres.
- c) El miedo debe ser el resultado de una situación capaz de originar en el ánimo del procesado una situación emocional de tal intensidad que aunque no excluye totalmente la voluntariedad de la acción, sí enerva la fuerza compulsiva necesaria para autodeterminarse<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Óp. Cit. BUSTOS RAMIREZ, Juan. p. 851.

<sup>56</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 410

<sup>57</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 32585/10. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, 2010. Citada por DE LOS RIOS CASTRILLON, Yesica. El Miedo Insuperable como causal eximente de responsabilidad en el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares de Colombia. [En Línea]. 2016. Disponible en:



Por lo tanto, conforme la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, no puede admitirse un miedo insuperable cuando se está ante una situación perfectamente controlable por un ciudadano común, pero que otro sujeto por su carácter pusilánime no tolera, prefiriendo cometer el delito. La insuperabilidad del miedo se constituye entonces en una condición normativa necesaria para que el miedo tenga eficacia como eximente de responsabilidad<sup>58</sup>.

Estos aspectos relevantes, lo diferencian del temor intenso, puesto que el sujeto padece cierta perturbación debido a una impresión real o imaginaria, pero es todavía capaz de enfrentar con algún grado de razón la amenaza de daño. Por ello, no lo excluyen de la responsabilidad, sino que disminuyen la punibilidad, debido a que de todas maneras la situación emocional atenúa en cierto grado la culpabilidad.

"El sujeto en situación de miedo insuperable es lo que se denomina un inimputable, su conciencia social manifestada en su actuar es incompatible con el ordenamiento jurídico"<sup>59</sup>. Esto no quiere decir que el sistema no le puede exigir responsabilidad por esta causa, la inexigibilidad se plantea respecto de un individuo concreto en una situación concreta.

Por ello, "la culpabilidad aparece siempre como un juicio de valor concreto, No se trata de analizar al hombre en abstracto, desligado de toda la realidad, sino frente a un hecho en concreto. De ahí la importancia de la tipicidad y la antijuridicidad,

---

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15524/DeLosRiosCastrill%C3%B3nYessikaYureiny2016.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>58</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tema Miedo Insuperable. 2015. [En línea]. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2015/SP2192-2015.pdf>

<sup>59</sup> Óp. Cit. BUSTOS RAMIREZ, Juan. p. 845.

pues vienen a determinar objetiva, subjetiva y normativamente ese hecho del cual el sujeto debe responder"<sup>60</sup>.

En este sentido, la decisión que toma el juez posteriormente frente a los hechos de manera tranquila en donde prepondera un interés objetivamente, no puede ser injusta y alejarse del punto de vista del autor, puesto que la aplicación de esta causal en algunos casos es necesaria y la absolución en los supuestos del miedo insuperable no es una cuestión de piedad o benevolencia, sino de justicia.

Lo anterior en razón de que "la base del principio de inexigibilidad y como tal, el fundamento de la exención de pena en el caso de la eximente del miedo insuperable es la preferencia legítima de los propios intereses. Legítima porque corresponde a unos valores inherentes a la autonomía de la persona, los cuales son dignos de protección"<sup>61</sup>.

**7.3.2 Breves comentarios del uso de a causal de exención de culpa por miedo insuperable ante los estrados judiciales.** Uno de los propósitos que se planteó en esta investigación es servir de guía, en el sentido de cómo se puede invocar la causal de ausencia de responsabilidad penal por miedo insuperable ante los estrados judiciales. En este sentido, se encontró que "es fundamental que el juez conozca los antecedentes de la personalidad del sujeto, elementos múltiples como son, entre otros, las experiencias previas, los hechos mismos, las informaciones negativas, la conciencia de la incapacidad o frustración, las ideas de subvaloración o menoscabo, el entrenamiento previo para la vida, la educación, el carácter o la voluntad"<sup>62</sup>, hechos del pasado y así utilizar diferentes medios probatorios tales como:

---

<sup>60</sup> *Ibídem.* p. 789.

<sup>61</sup> *Óp. Cit.* VARONA GÓMEZ, Daniel., p. 26.

<sup>62</sup> *Óp. Cit.* MARTÍNEZ VASALLO, Haydée M. y MARTÍNEZ VASALLO, Belkis., p. 5.

**El Testimonio:** Se presenta cuando una persona ha conocido un hecho y se le vincula a un proceso para que le transmita a un funcionario judicial lo que sabe del hecho. Este sujeto cognoscente debe haber pasado la etapa de inmadurez, por lo tanto, no es viable el testimonio de un niño y tampoco debe de estar en el de la decrepitud, puesto que se presenta un deterioro en las facultades sensoriales e intelectivas. Así pues, el testimonio óptimo lo presenta una persona en la madurez ya que está en plenitud de sus capacidades mentales y sensoriales.

El testimonio puede ser limitado, pues el miedo es una reacción emocional fugaz y que se presenta en el momento en que se vive la situación de dolor, daño o peligro, esta situación se debe de tener en cuenta, pues al momento de dar el testimonio no le brinda al juez el insumo suficiente para conocer como sucedió el hecho punible.

**El Peritaje:** Son precisos los conceptos brindados por profesionales como psicólogos, psiquiatras y sociólogos, pues son estos los expertos en el estudio de la conducta humana y la valoración del sujeto procesado, ofreciendo al juez un dictamen acertado frente al comportamiento y motivación en la comisión de un delito.

De tal manera que, "en el orden jurídico, asumir esta concepción implica entender que el derecho no puede soslayar factores genéticos (edad, sexo, malformaciones o enfermedades congénitas, sobre todo mentales); psíquicos (sentimientos, emociones, miedo, fobias); sociales, pues en consonancia con las condiciones histórico-sociales concretas se erigen las normas jurídicas"<sup>63</sup>.

Por lo tanto, como lo afirma MARTÍNEZ VASALLO, Haydée M. y MARTÍNEZ VASALLO, Belkis "estudiar el comportamiento humano a partir del enfoque social que supone el derecho, implica recurrir, a aquellas disciplinas que les aporten el

---

<sup>63</sup> Óp. Cit. MARTÍNEZ VASALLO, Haydée M. y MARTÍNEZ VASALLO, Belkis. p 75

sustrato necesario a sus pronunciamientos, por constituir el enfoque interdisciplinario un imperativo de las ciencias jurídicas modernas. Disciplinas tales como la sociología, la psicología, la psiquiatría empleadas con carácter integrador le aportan fundamentos científicos a las ciencias jurídicas"<sup>64</sup>.

Así mismo, es útil la Confesión, la Inspección Judicial, los Indicios, puesto que, estos medios probatorios tienen su connotación dentro del proceso, indicándole al operador judicial las condiciones emocionales, socio culturales, y económicas del sujeto activo, como también la angustia y el temor previo al que fue expuesto antes de la comisión del hecho punible.

En el material recopilado para el desarrollo de esta investigación, se evidenció que los abogados que alegaban la causal de Miedo Insuperable exponían al juez las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se había desarrollado el hecho punible, como también la declaración del sindicado; con esta fundamentación desarrollaban la estrategia de defensa, con el fin de probarle al juzgador que efectivamente se había presentado el eximente de responsabilidad penal.

---

<sup>64</sup> *Ibíd.* p. 3

## 8. CONCLUSIONES

Finalmente se pudo encontrar que la causal de ausencia de responsabilidad penal por Miedo Insuperable es un poco amplia y no se encuentra estructurada, pues si se compara con la Legítima Defensa la cual está demarcada por una respuesta igual a la agresión y respecto al lugar señala que debe de ser ejercida cerca o dentro de la habitación o dependencias inmediatas, es claro cómo se debe responder y donde se debe practicar. Para el obrar impulsado por Miedo Insuperable no hay delimitación de ningún tipo, sino que se actué bajo esta emoción.

Por lo tanto, los suscritos proponen que entre la delimitación o estructuración de la causal se tenga en cuenta los siguientes requisitos frente al peligro o mal amenazante:

a) "La necesidad de actuar inminentemente para poder defenderse con eficacia. La necesidad de actuar inminentemente ante la amenaza de un mal, no tiene tal carácter que se dirija a peligros ya pasados pues la acción ha de ser en defensa de un bien jurídico y no para vengar una ofensa anterior. La defensa puede ser cuando el peligro sea de causación inmediata sino se evita, como si trata de daños futuros cuando el peligro es duradero y el daño puede producirse en cualquier momento"<sup>65</sup>.

b) Creencia de la realidad y seriedad del mal amenazante no es necesario que el mal sea ilícito en todo caso.

c) El mal no ha de haber sido provocado responsablemente por la persona que actúa para evitarlo.

---

<sup>65</sup> Óp. Cit. BUSTOS RAMIREZ, Juan, p. 847.

d) Proporcionalidad. El derecho no puede amparar todo egoísmo o preferencia por los propios intereses. Por lo tanto, el bien jurídico salvado no puede ser desproporcionalmente mayor al lesionado.

e) Que no exista obligación de tolerar el peligro. Algunas profesiones tienen una mayor obligación de soportar amenazas de peligro, tales como los militares, policías y bomberos. Su posición social de tutela de bienes jurídicos ajenos, genera que ante un juicio de parcialidad frente a la causal de inculpabilidad sea más limitado que el resto de personas.

Otro problema fundamental que se encontró en el estudio de la eximente de miedo insuperable, es que la preferencia legítima de los propios intereses no puede ser ilimitada, en razón de que, si fuera así, el miedo insuperable ya no podría concebirse como un mecanismo que pretende regular las exigencias colectivas y la promoción de los propios intereses, sino que sería una ventana a la arbitrariedad, desestimando su credibilidad y aceptación.

También se pudo evidenciar que el empleo de esta eximente es muy escaso en la práctica jurídica, a pesar de que fue incluida en nuestro sistema punitivo hace dieciocho años, la jurisprudencia es poca como también el material doctrinario nacional. Se espera que esta investigación sea útil, debido a que se presentó la causal de miedo insuperable y la forma de como puede ser alegada y aplicada en los estrados judiciales.

Es claro que quien toma la decisión de si existe ausencia de responsabilidad penal al obrar impulsado por miedo insuperable es el juez, pero no es menos cierto que este debe apoyarse en las ciencias y como tal en la valoración realizada por médicos, psicólogos y psiquiatras para adentrarse en la parte interna del sujeto activo del delito. De esta manera, es fundamental contar con los dictámenes de estos profesionales al momento de llevar un proceso de este tipo.

A la hora del juicio es importante exponerle las situaciones socioculturales del procesado al juez, pues se presentan marcadas diferencias al momento reaccionar entre los sujetos que desarrollan su vida en un entorno pacífico, respecto de los que viven en medio del conflicto o son víctimas de violencia física o moral, presiones o estrés continuo.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Manual de Derecho Penal, Parte General y Especial. Séptima edición. Editorial Leyer. Bogotá DC. 2005. P 207 – 208 citado por LUNA TRUJILLO, María Juliana. El miedo insuperable como eximente de responsabilidad penal en Colombia y sus implicaciones prácticas. 2011. [En línea]. Disponible en:

[https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/73474/1/miedo\\_insUPERABLE\\_eximente.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/73474/1/miedo_insUPERABLE_eximente.pdf)

BUNGE, Mario. La ciencia: Su método y su filosofía. Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1981.

BUSTOS RAMIREZ, Juan. Derecho Penal. Tomo I. Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito y el Sujeto Responsable. Segunda edición. LEYER, 2010. Bogotá DC. Pág. 842.

Colectivo de Autores. Manual de Historia General del Estado y del Derecho. *óp. cit.* pp. 11-12. Citado por TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. Valoraciones teórico jurídicas en torno a la eximente del miedo insuperable. Disponible en : <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Edición 2015. [En línea]. [5 de febrero del 2018]. Disponible en: (<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>)

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO, Bogotá D.C. vigésima cuarta edición, Editorial LEGIS, 2010, pág.15.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tema Miedo Insuperable. 2015. [En línea]. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1abr2015/SP2192-2015.pdf>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 18983. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO. 12 de diciembre del 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 34412. Magistrado Ponente: Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 23 de Marzo del 2011.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 32585/10. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, 2010. Citada por DE LOS RIOS CASTRILLON, Yesica. El Miedo Insuperable como causal eximente de responsabilidad en el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares de Colombia. [En Línea]. 2016. Disponible en: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15524/DeLosRiosCastril%20YessikaYureiny2016.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 27277. Magistrado Ponente: Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. 22 de julio del 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No. 26262. Magistrado Ponente: Dr. JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS. 02 de julio del 2008.

CRUZ, Bernardo. El Miedo Insuperable como Causal de Ausencia de Responsabilidad Penal. Bogotá D.C, Editorial Leyer. 2003. pág. 12.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. [En línea].  
(<http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z&o=h>)

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Miedo Insuperable. Derecho Penal. [En línea]. [26 de marzo del 2018]. Disponible en: <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/miedo-insuperable/miedo-insuperable.htm>

GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando. El Delito Emocional. Segunda Edición. Doctrina y Ley. Bogotá. 1995. Pág. 268.

HOYO PÉREZ, Ana Margarita. PUENTES HERNÁNDEZ, Zoraida. VEITÍA CABEZA, Issel María. El miedo insuperable. Boletín Electrónico. ONBC (La Habana) 54, Diciembre 2003. <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. -- Buenos Aires: Editorial Losada, S.A., 1977. t.1. p. 535. Citado por TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. Valoraciones teórico jurídicas en torno a la eximente del miedo insuperable. Disponible en : <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

LEY 84 DE 1873. Código Civil De Los Estados Unidos De Colombia. Expedido por El Congreso De Los Estados Unidos De Colombia. [En línea]. [25 de febrero del 2018]. Disponible en: [http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Ley 599 del 2000. Expedida por el Congreso de la Republica. El Código Penal. [En línea]. [25 de febrero del 2018]. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html).

MANUALE, Francisco Antolisei. Citado por REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Santafé de Bogotá. Temis S.A., 1996. Pág. 206.

MIRA Y LÓPEZ, Emilio. Cuatro Gigantes del alma, Duodécima Edición. Edición Lidium, Buenos Aires. 1986, pág. 92.

\_\_\_\_\_ Cuatro Gigantes del alma. Ediciones Liudin. Buenos Aires, 1994. p, 47. [En línea]. Disponible en: <https://studylib.es/doc/8267791/el-deber---dr.emilio-mira-y-l%C3%B3pez>

\_\_\_\_\_ Cuatro Gigantes del alma. Librería el Ateneo Editorial, Florida 340- Buenos Aires, 1962, pág. 43 y ss. Citado por PABON GÓMEZ, Germán. El miedo insuperable exime de responsabilidad. [En línea]. [26 de Abril del 2015]. Disponible en: <https://kaminoashambhala.blogspot.com/2015/04/el-miedo-insuperable-como-eximente-de.html>

MARTINEZ ESPINOZA, Mauricio. El nuevo diario, el miedo insuperable en el derecho penal. Managua, Nicaragua. [en línea]. (www.lnuevodiario.com.ni/archivo/2000/abril/17-abril-2000/opcion/opinion8html.2000)

MARTINEZ VASALLO, Haydée M y MARTINEZ VASALLO, Belkis. El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas. Rev. Med. Electrón. [En línea]. 2013, vol.35, n.1 [citado 2019-04-01], pp.73-84. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso) ISSN 1684-1824.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte General, Tomo I, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 410

Organización de divulgación del Ministerio de Justicia de Cuba. Código Penal. Ley 62. (Ene, 1987). Citado por MARTINEZ VASALLO, Haydée M y MARTINEZ

VASALLO, Belkis. El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas. Rev. Med. Electrón. [En línea]. 2013, vol.35, n.1, pp.73-84. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso). ISSN 1684-1824.

QUIRÓS PÉREZ R. Manual de Derecho Penal. T. III. La Habana: Editorial Félix Varela; 2007. p. 505, 512. Citado por MARTINEZ VASALLO, Haydée M y MARTINEZ VASALLO, Belkis. El miedo insuperable como eximente de la responsabilidad penal y su implicación en las Ciencias Médicas. Rev. Med. Electrón. [En línea]. 2013, vol.35, n.1 [citado 2019-04-01], pp.73-84. Disponible en: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1684-18242013000100008&lng=es&nrm=iso) ISSN 1684-1824.

REYES ECHANDIA, Alfonso. CULPABILIDAD. Editorial TEMIS. Bogotá DC. 1991. Pág. 208.

ROZO ROZO, Julio E. Derecho Penal General, Parte Primera. Segunda edición. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá DC. 1999. Pág. 653 citado por LUNA TRUJILLO, María Juliana. El miedo insuperable como eximente de responsabilidad penal en Colombia y sus implicaciones prácticas. 2011. [En línea]. Disponible en: [https://repository.icesi.edu.co/biblioteca\\_digital/bitstream/10906/73474/1/miedo\\_insUPERABLE\\_eximente.pdf](https://repository.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/73474/1/miedo_insUPERABLE_eximente.pdf)

TEJERA SUÑEZ, Yoruanis. Valoraciones teórico jurídicas en torno a la eximente del miedo insuperable. Disponible en : <http://xn--caribea-9za.eumed.net/wp-content/uploads/miedo.pdf>

VARONA GÓMEZ, Daniel. EI MIEDO INSUPERABLE: ¿UNA EXIMENTE NECESARIA?: Reconstrucción De La Eximente Desde Una Teoría De La Justicia. 2001. P. 20. [En línea]. [26 de marzo del 2018]. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2001-7-5040/Documento.pdf>

VARGAS, CAP. La Eximente De Miedo Insuperable En El Código Penal. [En línea]. [26 de marzo del 2018]. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/54232116.pdf>

VELASQUEZ, FERNANDO, Derecho Penal, Tercera Edición, Bogotá. Temis S.A.1997 pág. 407.

VELASQUEZ V, Fernando. Manual de Derecho Penal. Cuarta edición actualizada. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2010. Bogotá DC. Pág. 539.